

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO-ANTIOQUIA

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Auto de sustanciación nro. 332	
Radicado del juzgado	05-000-31-20-002-2019-00056-00
Radicado Fiscalía	20110-00010 Fiscalía 41 E.D.
Proceso o Trámite	Extinción de dominio
Afectados	Héctor Fabio Murillo y otros
Tramite	Impulso procesal
Asunto	No conceder la pretensión de la SAE. Ordena rehacer notificación por aviso Solicitud de información que relaciona al vehículo de placa DSV 536 Aceptar renuncia de apoderado Reconoce sustitución de personería abogado

Procede la célula judicial, a resolver las peticiones incorporadas en el expediente y la toma de otras decisiones con el fin de dar impulso al juicio:

i.- Petición levantamiento medida de inmovilización automotor enajenado de placas INM 607, suscrita por la doctora Andrea Carolina Estupiñan Chiquillo, Gerente de Bienes Muebles S.A.S.,¹ donde informa que mediante la Resolución 1941 del 13 de septiembre de 2022 se dio inicio al proceso de comercialización del automotor INM 607 entre otros activos muebles en aplicación a la enajenación temprana prevista en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, posteriormente, el 15 de diciembre de 2021, se llevó la subasta pública virtual siendo adjudicado al señor DIEGO RAUL ROMERO GAMBA el lote No. 69, tratándose del vehículo de placa INM 607, marca Toyota, línea fortuner, modelo 2015, color Super blanco.

¹ Expediente digital ítem 071 solicitud de levamiento de medida de inmovilización

Por lo anterior, la Sociedad mediante Resolución No. 498 de 7 de abril de 2022 ordenó transferir la titularidad del derecho de dominio a favor del FRISCO y se ordenó el levantamiento de cualquier gravamen, limitación a la propiedad y cualquier medida cautelar que afectara el automotor.

Automotor que fue sometido a las medidas cautelares de embargo y secuestro impartida por la Fiscalía 41 EE.DD., dentro del rad. 1100160990068201800010 ED, a la fecha se registra en la base de datos de automotores de la Policía Nacional de Colombia continua la orden de inmovilización con fines de extinción de dominio, pese al múltiple requerimiento realizados por esta sociedad. Conllevando, a la inmovilización el día 10 de julio de 2022, por parte de uniformados adscritos a la Estación de Control de Planeta Rica –Córdoba-.

Conllevando a solicitar al Despacho que ordene a quien corresponda el levantamiento de la orden de inmovilización del bien de referencia, para que en consecuencia se realice la devolución del bien a su nuevo propietario.

Frente a la figura de la enajenación temprana, el trámite de la misma recae exclusivamente en EL FRISCO administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., cuando se expide el acto administrativo procedente de una enajenación temprana, tiene alcance de un título traslativo de dominio a favor del FRISCO, teniendo la misma consecuencia fijadas en el artículo 18 de la Ley 793 de 2002, quien adquiere la facultad de ordenar las cancelaciones gravadas en contra de los bienes sometido a la figura de la enajenación temprana, es de aclarar, la Ley 1708 de 2014, pura y simple, sin las modificaciones o adiciones realizadas, era de competencia de los Fiscales o Jueces el levantamiento de las cautelas, por lo anterior, carece esta célula judicial de facultad para ordenar

lo solicitado por la petente, y con fundamento con las disposiciones legales, que conllevan a despejar cualquier duda acerca quien es la entidad encargada de la cancelación de las cautelas y el cumplimiento de estas órdenes de levamiento o cancelación por enajenación temprana, son:

El Decreto 2136 de noviembre 4 de 2015, que reglamento el Capítulo VIII del Título III del Libro III de la Ley 1708 de 2014, Decreta en el artículo **Primero**:
- *“La parte 5 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, tendrá un nuevo Título 5 con el siguiente texto:*

“.....ARTICULO
2.5.5.3.1.11 *Enajenación temprana. El Administrador del FRISCO, directamente o a través de terceras personas y previa solicitud de autorización al fiscal de conocimiento o al juez de extinción de dominio, efectuará la enajenación de bienes con medidas cautelares puestos a su disposición cuando se presenten los eventos de que trata el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014.*

(...)
de registro. Los bienes enajenados serán liberados de estas medidas cautelares por el Fiscal o Juez, de lo cual oficiarán a la oficina de registro correspondiente para que proceda su inscripción en registro, si fueren materia de registro.”.

Al modificarse el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, por el artículo 24 de la Ley 1849 de 2017, *“El Administrador del FRISCO, previa aprobación de un Comité conformado, deberá enajenar, destruir.... Tempranamente los bienes con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio”.*

El artículo 92 de la Ley 1708 de 2014, fue adicionado por el artículo 72 de la Ley 1955 de 2019, con los siguientes párrafos:

(...)

PARAGRAFO 4. Cuando el administrador del FRISCO emplee la enajenación temprana podrá expedir acto administrativo que servirá de título traslativo de dominio del bien a favor del FRISCO y tendrá las mismas consecuencias fijadas en el artículo 18 de la Ley 793 de 2002.

En estos términos se da por contestad la petición, y se le comunicara a la entidad, citando el No. 430-CS2022-018240. Igualmente, se le informará a la Unidad de Tránsito y Transporte SETRA- DECOR SECCIONAL CORDOBA.²

Situación que fue ya fue superada, en razón a que, la señora Fiscal, ordeno eliminar cualquier pendiente y orden de inmovilización sobre el rodante. Mediante oficio de 19 de julio de 2022.³

ii.-Teniendo en cuenta el informe presentado en la fecha 12-08-2022 por parte de la Fiscalía 41 Especializada en Extinción de Dominio - DEEDD, por medio del cual presenta los resultados de su gestión adelantada para realizar la notificación por avisos de conformidad fue ordenada mediante auto de sustanciación nro.101 de 12 de mayo de 2022⁴, se ordena con el fin de dar impulso procesal a estas sumarias, rehacer la notificación **por aviso dispuesta en el artículo 55A Ídem. A Carlos Andrés Patiño Torres**, como parte o sujetos procesales, que no fue posible notificarlos personalmente.

Lo anterior, por cuanto el contenido del aviso hecho por la Fiscalía, no reúne los requisitos del canon 55Aidem. Esto es que no contiene **la identificación del bien o los bienes objeto del proceso.**

Por la secretaria requiérase al fiscal delegado en esta causa, para que proceda de conformidad.

² Expediente digital, ítem 070.

³ Expediente digital, ítem 074.

⁴ (Ver archivo "076RespuestaOficioN°379 Notificación Por Aviso")

iii.- En auto 145 de 21 de junio de 2022,⁵ solicito información al Juzgado Cuarto Civil de Cartagena –Bolívar-. Para establecer los datos del radicado **2019-00796**, si corresponde al expediente por el cual se ordenó la cautela del vehículo de placa **DSV 536**, con el fin de atender a la solicitud de la SAE, para la entrega del citado vehículo.

El día 28 de junio de 2022,⁶ el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena, informa que el expediente bajo radicado No. 00796-2019, de CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS DEL JARDIN contra MARIA ISOLINA DAZA MONERIZ, fue remitido a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, con constancia por parte de la Oficina Judicial el día 26 de noviembre de 2019.

Por lo anterior, se ordena que por secretaria del Juzgado, ubicar a que Juzgado Civil del Circuito de Cartagena, correspondió el proceso 13001400300420190079600, culminada dicha tarea, se oficiara al Juez de Conocimiento en solicitar si el vehículo de placa **DSV 536**, **se encuentra vinculado con medidas cautelares al proceso, en caso afirmativo, solicitar la remisión del auto y de la diligencia de secuestro.**

iv.- **ACEPTAR** la renuncia presentada por la doctora **DARLEY VERA HIGUITA**, en calidad de apoderada judicial de los señores ARNULDO DAVID CORREA, EBER ANTONIO DAVID USUGA, ARQUIMEDES DAVID USUGA y ERCILIA DEL SOCORRO GOMEZ RMIREZ.⁷

⁵ Expediente digital, ítem 066 auto ubicación del expediente.

⁶ Expediente digital, ítem 069, respuesta oficio No. 478

⁷ Expediente digital, ítem 079.

v.- **ACEPTAR** la sustitución de poder presentado por la doctora NIDIA CRISTINA MONTOYA RESTREPO a la profesional del derecho **ANGELA PATRICIA GARCÍA CHAVERRA**, a quien se le reconoce personería para que actúe en representación de la señora JEANIS DAVID DUARTE.

Se le requiere a la doctora ANGELA PATRICIA GARCIA CHAVERRA, que realice el depósito de información del Registro Nacional de Abogados SIRNA con la finalidad de dar alcance a lo regulado por la ley 2213 de 2022 y ley 577 de 1999, y el artículo 28 numeral 15 del Código Disciplinario del Abogado. Consultado el sistema de información SIRNA, se encuentra que la dirección de correo electrónico remitente no está debidamente depositada en aquella base de datos.⁸

Y, se le compartirá el link del expediente digital.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de sustanciación de mero trámite de impulso procesal, de conformidad con los artículos 48 y 58 ejusdem.

Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema de gestión siglo XXI, y además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 2 de septiembre de 2020, Ley 2213 de 2.022 y artículo 44 CDEDD, indíquesele a las partes titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes aquí objeto de la acción de extinción de dominio, a sus representantes, a los sujetos procesales en general e intervinientes, para facilitar el acceso a la justicia, que deberán hacer uso de los medios tecnológicos, del internet a través de las páginas electrónicas y de la virtualidad para adelantar los diferentes tramites de su interés en las sedes judiciales, siendo excepcional la presencialidad, y así podrán consultar el estado de este trámite en la página de

⁸ Expediente digital, ítem 084.

la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, las cuales serán publicados de manera digital en la misma página web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 080**
Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.
Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.
Medellín, 22 de noviembre de 2022.

LORENA AREIZA MORENO
Secretaría

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c904ea9af5860ebc0c3de6e4e820b966197f4da8b37228845fd2ab52d27952c7**

Documento generado en 21/11/2022 03:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>